



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

004432



"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

OF. NÚM. 000380
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 246
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
ABRIL 30 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
PALACIO DE GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 246, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE VÍNCULO MATERNO FILIAL, CULTURA DE LA PAZ Y CRIANZA POSITIVA; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado
de Chiapas

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN
DIPUTADA SECRETARIA



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 246

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Primeramente se debe señalar que la violencia contra las mujeres en su condición de niñas, adolescentes, adultas o en su calidad de adulta mayor, siempre será una práctica que debe repudiarse porque se basa en la brutalidad de una prejuiciosa subcultura machista y patrimonialista que ha sido vergüenza del ser humano. En ese sentido, es primordial con el reconocimiento y la regulación de la violación del vínculo materno filial, como parte de la violencia vicaria, la cual es una variante más de la violencia familiar.

En ese sentido es primordial reconocer y regular el vínculo materno filial como un derecho fundamental en la primera infancia. Dicho reconocimiento, deviene de la denominada Ley Camila, misma que lleva el nombre de una bebé que fue separada de su madre a sus escasos cuatro meses de edad. Lo anterior, cobra gran relevancia toda vez que, en esta etapa de los menores conceptualizado como "la primera infancia" ha sido un concepto que las ciencias médicas estudian debido a la importancia de los primeros años de vida para el desarrollo físico, cognitivo, lingüístico y socioafectivo. De este modo, lo que viven las niñas y los niños cuando son bebés hasta los primeros 8 años, puede moldear gran parte de su vida.

De lo anterior, la Organización no Gubernamental internacional de apadrinamiento de niños comprometida a acabar con la violación de los derechos infantiles en el mundo (HUMANIUM) señala que las primeras experiencias son las que sientan las bases de la arquitectura neuronal de las y los infantes, de igual forma, determinan la robustez o debilidad de su capacidad de aprendizaje, de su salud y del comportamiento que adoptarán en la vida, se trata del momento en que el cerebro se desarrolla en las funciones primarias.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

De igual forma, algunos organismos internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señalan que este periodo va de los cero a los cinco años, mientras que en nuestro país, la Estrategia Nacional para la Primera Infancia es definida como el periodo de vida hasta antes de los seis años, momento en que las niñas y niños en México finalizan el primer ciclo de enseñanza y transitan hacia la educación primaria. Lo anterior, guarda total relación con la violencia vicaria, la cual, es una forma de violencia de género en la que las y los hijos de las mujeres son utilizados como instrumentos para ejercer violencia y causar dolor a sus madres, aunado a ello, es indudable no pensar en el maltrato psicológico y negligencia infantil que se constituye al ser realizado durante la primera infancia.

Lo que viven los niños en sus primeros años da forma al resto de su vida, puesto que son estas primeras experiencias las que sientan las bases de la arquitectura neuronal del niño y determinan la robustez o debilidad de su capacidad de aprendizaje, de su salud y del comportamiento que adoptarán en la vida. La niñez que no recibe educación en la primera infancia es más vulnerable a enfrentar condiciones como: pobreza, violencia, inequidad, carencia de seguridad social, entre otros.

"Desde un punto de vista evolutivo, los descendientes de la especie humana están preparados para formar parte de una red de relaciones de apego de la cual obtienen protección y seguridad. La propensión innata a establecer vínculos es universal. El aporte del ambiente es específico de cada cultura y determina las diferencias del individuo y del grupo en cuanto al modo particular de adquirir apego, incluso hasta el punto de que, en circunstancias inusuales de la vida (por ejemplo, guarderías de baja calidad, o se presenta un imprevisto y los niños tienen que pasar una noche lejos de sus padres), pueden interrumpirse las pautas normativas de transmisión en las relaciones de padres a hijos.

Resulta preciso mencionar que, en nuestro país, se han evidenciado algunos casos relacionados con la violación del vínculo materno filial, siendo uno de ellos, el caso de Camila la cual, fue sustraída cuando tenía escasos 4 meses de vida, y la historia tiene un paralelismo doloroso, cuando Cynthia decide abandonar a Carlos, éste último respondió arrebatándole a la menor. La pequeña Camila fue arrebatada de los brazos de su madre, impidiéndole la lactancia, así como el vínculo de apego entre madre e hija, que la misma Organización Mundial para la Salud recomienda: "Es esencial para la salud mental que el bebé y el niño pequeño tengan una relación íntima, cálida y continua con su madre en la que los dos encuentren alegría y satisfacción".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

En tanto que el padre, a pesar de las advertencias de la autoridad para no cambiar de residencia por el riesgo de fuga y del llamado a permitir la convivencia madre e hija, ha ignorado estas advertencias sin enfrentar ninguna consecuencia, cambiando continuamente de domicilio y escondiendo a la niña de su madre; haciendo notorias las irregularidades del caso, una de ellas es que la jueza fue compañera de la universidad del acusado, sin que esta señalara ningún conflicto de interés. Por lo que los años siguientes, Cynthia ha dedicado su vida a recuperar a su hija, logrando verla en menos de una decena ocasiones y bajo supervisión.

Camila hoy tiene ocho años, en marzo pasado acudió al juzgado en el que presento "signos de ansiedad infantil y depresión; agresiva, con rechazo a su madre, irritabilidad hacia su padre y miedo a las audiencias." Según reporta Frida Gómez, y en ese mismo mes, el padre, Carlos "N" fue vinculado a proceso por violencia doméstica y maltrato infantil. Fue detenido tan solo por dieciséis horas a pesar del riesgo de fuga y los antecedentes de cambiar de residencia sin informar al juzgado.

Hoy en día, la ley que lleva su nombre es un homenaje a su historia, así como de todos los bebés a los que han maltratado y han coartado su derecho, al impedirles guardar los primeros meses con sus madres.

Motivo por el cual, resulta importante, atender de manera pronta la presente reforma, y reconocer en la norma relativa a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el vínculo materno filial como un derecho fundamental en la primera infancia, y con ello, proporcionarle a los menores seguridades, sano desarrollo, estabilidad y salud, toda vez que, los bebés tienen una etapa crítica de apego con las madres, es decir, quien cargó en su vientre y puede amamantar es quien debe ser protegida por la ley para brindar los cuidados necesarios en tranquilidad física, económica y social, lo anterior, siempre prevaleciendo y anteponiéndose el interés superior del menor.

Lo anterior, se encuentra reconocido y respaldado por múltiples Declaraciones, Convenciones, Tratados, Normativas Federales y Estatales, los cuales son coincidentes, el sentido de reconocer que, en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en el ejercicio, respeto y protección, se deben de realizar de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

Lo anterior, es más que un simple acoplamiento jurídico, dado que esto, debe ser visto como parte del compromiso que se tiene con las madres de nuestro Estado, para con la sociedad y los más altos valores que ésta debe representar para nosotros, y en ese sentido, se debe concebir a este tipo de violencia, el cual hace alusión a la relación de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

seguridad necesaria que permita la interacción con el entorno y con los demás, de manera funcional y segura para el crecimiento y la autonomía, dado que para un bebé, los primeros años de vida, son de mucha importancia para su desarrollo sensorial y motriz, ya que, a través de todos los sentidos va explorando y conociendo el entorno, siendo a través de este vínculo de afecto con sus cuidadores que podrá hacerlo de manera segura.

Por lo tanto, este tipo de violencia, representa un conjunto de acciones u omisiones hacia las mujeres que tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o haya sostenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer o un ser sintiente.

En ese sentido, se debe advertir que este tipo de violencia puede cometerse por sí o a través de interpósita persona, tornándose particularmente grave, cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones públicas procuradoras y administradoras de justicia, que al no reconocerla, emiten resoluciones en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior del menor, motivo por el cual, su reconocimiento en la Ley, abona a que en el futuro dichas resoluciones no sean violatorias de derechos humanos.

Cabe hacer mención que existe una evidencia empírica de la persistencia de esta variante de violencia, que para desgracia de todas y todos nosotros, en la actualidad se encuentra normalizada y minimizada en la sociedad y puede observarse tanto en amenazas asociadas a las obligaciones alimentarias, el régimen de convivencia y la guarda y custodia de los menores.

Tal situación en el ámbito internacional y nacional, encuentra respaldo por diversos ordenamientos, entre los cuales podemos destacar a la Convención de los Derechos del Niño, nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual se instauró con el objeto de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y capacidad de goce de estos, así como para garantizarles el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Dicha ley en su artículo 6, señala entre los principios rectores de la misma a *"El interés superior de la niñez..., y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades..., La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, ... El acceso a una vida libre de violencia..., y El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad."*

Sin embargo a pesar de ello, en la actualidad muchos menores se ven vulnerados por medio del daño al vínculo filial maternal entre niñas, niños y adolescentes con sus madres, siendo la Violencia Vicaria una de las formas que se empieza a detectar con más frecuencia.

A través de esta violencia, se suprime por completo la convivencia entre la madre con niñas, niños y adolescentes, rompiendo el vínculo materno filial, incluso cuando es la mujer la que tiene la guarda y custodia de los menores, la cual, puede llegar hasta los extremos de incluso arrebatar a los niños de sus madres a los meses de nacidos, siendo ocultados por la familia paterna.

Por lo tanto, se debe tener presente que la calidad del vínculo que el infante logre establecer con su madre, es primordial para su salud física y emocional futura puesto que el vínculo materno filial determinará en gran parte lo que serán de adulto, dado que a nivel emocional, este vínculo es decisivo en los procesos de formación infantil de autoestima, seguridad, confianza, afecto, el deseo de compartir, la tolerancia y la capacidad de amar y ser amado, motivo por el cual consideramos que es muy importante que este vínculo afectivo sea sano y fuerte, para que posibilite el desarrollo adecuado en cuanto a lo físico, cognitivo y emocional de niñas, niños y adolescentes.

De lo anterior, podemos señalar al Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, creado en el año de 2021, el cual tuvo a bien realizar en el mes de enero del año 2022, apoyado por la empresa AlterMind, una encuesta nacional a víctimas de violencia vicaria, misma que arrojó datos como la edad promedio de los niños sustraídos de sus madres por esta conducta, incluso cuando es la madre la que legalmente tiene la guarda y custodia de los mismos; que las instituciones escolares y de salud, se niegan a dar información alguna de los menores a la madre, por instrucciones del agresor, bloqueando el acceso a los niños.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otro lado, se propone reformar lo dispuesto por los artículos 152 y 159 en relación a la nueva conformación y denominación de los Entes Públicos que integran y operan el Sistema Estatal de Protección Integral, derivado a que el Honorable Congreso del Estado, el pasado 05 de diciembre de 2024, expidió la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, atendiendo a la reingeniería realizada, en cumplimiento al proyecto de la actual administración gubernamental, entre ellas el cambio de denominación a diversas Secretarías del Gobierno del Estado, y así como de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

En esa tesitura, se considera necesaria la presente reforma, en aras de reconocer en la norma relativa a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el vínculo materno filial como un derecho fundamental en la primera infancia, y con ello, preponderar el interés superior de la infancia. De igual manera, de mejorar las herramientas con que cuenta el Estado para proporcionar una visión general, que le permitan implementar habilidades y de este modo lograr una eficiente atención al tema de la actual hoy reforma en materia de vínculo materno filial, cultura de la paz y crianza positiva.

Lo anterior, abona positivamente a que los diferentes órdenes de gobierno del Estado, tomen todas aquellas medidas necesarias para prevenir y remediar otras formas de violencia en contra de los progenitores, desde la sustracción o retención ilícita de niñas, niños o adolescentes, por quien ejerza la patria potestad, coadyuvando y garantizando en todo momento la protección al vínculo materno filial al que tanto niños como mujeres tienen derecho.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, en materia de vínculo materno filial, cultura de la paz y crianza positiva

Artículo Único.-Se reforman la fracción X del artículo 5, las fracciones I y IV del artículo 15, la denominación al Capítulo Segundo del Título Segundo para quedar como “**Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo**”, el primer párrafo del artículo 16, el artículo 18, la denominación del Capítulo Quinto del Título Segundo, para



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

quedar como **"Del Derecho a Vivir en Familia y a la Protección de Vínculo Materno Filial"**, los artículos 24, 27, 28, 31 y 37, el párrafo segundo del artículo 40, los artículos 49 y 50, el párrafo primero y las fracciones I, V y VI del artículo 111, el párrafo segundo y la fracción VII del artículo 121, la fracción II del artículo 128, la fracción XXV del artículo 135, el artículo 152 y el párrafo primero del artículo 159; **Se adicionan** las fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLV al artículo 5, las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 7, un último párrafo al artículo 15, la fracción XXV al artículo 128, y la fracción XXVI al artículo 135, de la **Ley de Derechos de Niñas, Niños y adolescentes**, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. a la IX...
- X. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.
- XI. a la XLI...
- XLII. Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones.
- XLIII. Mínima intervención: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes, su intervención en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar.
- XLIV. No revictimización: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, las cuales se deben guiar



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido.

XLV. Vínculo Materno Filial: A la relación biológica y de apego desarrollada entre niñas, niños y/o adolescentes con su madre.

Artículo 7.- A fin de...

- I. a la **XV**...
- XVI.** El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.
- XVII.** Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.
- XVIII.** No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

Artículo 15.- Para efectos...

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.
- II. a la **III**...
- IV. Derecho a vivir en familia y a la protección de vínculo materno filial.
- V. A la **XXII**...

El Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición, a través de la ejecución de las acciones coordinadas que para tal efecto se establezcan en los Programas Estatal y Municipales, respectivamente.

Capítulo Segundo **Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo**

Artículo 16.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la paz, la supervivencia y al desarrollo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Las autoridades...

Artículo 18.- Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la paz, a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni ser instrumento para la comisión de un delito u objeto del mismo.

Capítulo Quinto

Del Derecho a Vivir en Familia y a la Protección de Vínculo Materno Filial

Artículo 24.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia y a la protección de vínculo materno filial. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su Familia de origen o de los familiares con los que conviva, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Estas condiciones imputables directas exclusivamente a la pobreza económica y material no constituirán la única justificación para separar a niñas, niños o adolescentes del cuidado de sus progenitores, sino que deberán considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

Artículo 27.- En los casos de ausencia de aquellas personas que se encargan de la tutela, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes que se encuentren separados de sus progenitores en los supuestos señalados en el párrafo anterior, será la Procuraduría de Protección Municipal correspondiente, en coordinación con la Procuraduría de Protección Estatal, las que realizarán las acciones necesarias para evitar que los mismos se encuentren en una situación de abandono, asimismo velará por que se preserve su integridad y se garanticen sus derechos.

Artículo 28.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y en su caso, sean atendidas a través de las medidas necesarias para garantizar sus derechos que dispone la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 31.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, así como el restablecimiento del vínculo materno filial, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Durante la localización de la familia, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades alternativas de cuidados de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre privado de su familia o hayan sido separado de su familia de origen por resolución judicial, tendrá derecho a recibir la protección del Estado y los municipios, por conducto de las instancias competentes, quienes de manera coordinada deberán otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar en todo momento el goce pleno de sus derechos.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar, debiendo considerar el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia y a la protección de vínculo materno filial.

Artículo 40.- El Sistema DIF...

Las autoridades estatales y municipales competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia y a la protección de vínculo materno filial.

Artículo 49.- Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas, las cuales, serán definidas en los Programas Estatal y municipales, respectivamente.

Artículo 50.- De conformidad con lo establecido por la Ley general, la edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de Chiapas, será de 18 años:

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afroamericanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.

Artículo 111.- Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

II. a la IV...

- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva.
- VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

VII. a la XII...

En casos de...

La normatividad...

Artículo 121.- Los Centros...

Los Centros de Asistencia Social estarán orientados a brindar y prestar a las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento a sus derechos los servicios siguientes:

I. a la VI...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva.

VIII. a la XI...

Asimismo...

Las niñas...

Asimismo...

Artículo 128.- Corresponde...

I. ...

II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, de la paz y la educación cívica, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley.

III. a la XXIV...

XXV. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 135.- Las Procuradurías...

I. a la XXIV...

XXV. Implementar medidas para la protección de vínculo materno filial.

XXVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 152.- El Sistema Estatal de Protección Integral, estará conformado por las personas titulares de los Entes Públicos siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.
- II. La Secretaría General de Gobierno y Mediación, quien lo coordinará.
- III. La Secretaría de Finanzas.
- IV. La Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género.
- V. La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- VI. La Secretaría de Economía y del Trabajo.
- VII. La Secretaría del Humanismo.
- VIII. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- IX. La Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
- X. La Secretaría de Salud.
- XI. La Secretaría de Educación.
- XII. La Secretaría de Seguridad del Pueblo.
- XIII. La Secretaría de Movilidad y Transporte.
- XIV. La Secretaría de la Frontera Sur.
- XV. El Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

- XVI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, Sistema DIF-Chiapas.
- XVII. El Instituto de la Juventud del Estado de Chiapas.
- XVIII. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana.
- XIX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.
- XX. El Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos.
- XXI. El Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.
- XXII. El Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas.
- XXIII. La Agencia Digital Tecnológica del Estado.
- XXIV. El Instituto del Deporte del Estado de Chiapas.
- XXV. La Fiscalía General del Estado.
- XXVI. El Poder Judicial del Estado.
- XXVII. Cuatro representantes de la sociedad civil, que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en términos de lo que establezca el Reglamento de la Ley.

Cada una de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, tendrá derecho a voz y voto en las sesiones que se celebren.

Las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, serán invitados especiales la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y las Comisiones de Justicia, la Atención a la Mujer y a la Niñez, de Derechos Humanos, de Igualdad de Género, de Juventud y Deporte, y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión del Honorable Congreso del Estado, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Artículo 159.- La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, que será un órgano administrativo de la Secretaría General de Gobierno y Mediación, la cual se implementará y constituirá como el máximo órgano de autoridad del propio Sistema.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

La Secretaría Ejecutiva...

La Secretaría Ejecutiva...

I. a la XVIII...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los Entes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar de inmediato las adecuaciones normativas, reglamentarias y administrativas pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, llevará a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Para el caso que se pudieran generar erogaciones con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los recursos de los Entes Públicos en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de abril del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
M. Congreso
de Chiapas.

D. S.

C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 246, que emite esta Sexagésima Novena Legislatura correspondiente al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, en materia de vínculo materno filial, cultura de la paz y crianza positiva.